

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CLAUDIA CRISTINA CAICEDO SANCHEZ
Demandados: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
Radicación: 760013105010-2015-0072700

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA AD EXCLUDENDUM

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, conforme al poder especial que ya reposa en el plenario, manifiesto que mediante el presente libelo dentro del término legal, respetuosamente procedo a contestar la **DEMANDA AD EXCLUDENDUM** impetrada por la señora **CLAUDIA CRISTINA CAICEDO SANCHEZ**, en contra de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AD EXCLUDENDUM

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, que el señor MANUEL VALVERDE TORRES (Q.E.P.D.) falleció el 23 de julio de 2013, conforme el registro civil de defunción que obra en el plenario.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, el señor MANUEL VALVERDE TORRES (Q.E.P.D.), para el 23 de julio de 2013, se encontraba afiliado a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., tal como ha quedado acreditado en el curso de esta Litis.

AL TERCERO: ES CIERTO, con ocasión al fallecimiento del señor MANUEL VALVERDE TORRES (Q.E.P.D.), COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. reconoció a favor de los menores LUZ MARIA VALVERDE, NARJHI CAROLINA VALVERDE y JUAN MANUEL VALVERDE, el 50% de la pensión de sobreviviente, dejando el 50% restante en suspenso, en atención al conflicto entre dos supuestas compañeras permanentes del afiliado.

AL CUARTO: NO LE CONSTA a mí representada, lo concerniente a la supuesta convivencia entre el señor MANUEL VALVERDE TORRES (Q.E.P.D.) y la señora CLAUDIA CRISTINA CAICEDO SANCHEZ, ni mucho menos los extremos temporales de dicha unión, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: NO LE CONSTA a mí representada que el señor MANUEL VALVERDE TORRES (Q.E.P.D.) era quien aportaba económicamente al hogar, ni mucho menos la procedencia de tales recursos, en tanto que es un escenario que se relaciona con el ámbito personal e íntimo del causante, y que no guarda afinidad con el desarrollo normal de las actividades de mi prohijada, de manera que es un hecho que le es desconocido a mí poderdante.

AL SEXTO: NO ME CONSTA por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante corresponde a apreciaciones subjetivas, resultando improcedente calificar afirmativa o negativamente este hecho, el cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. dejó en suspenso el 50% de la pensión de sobreviviente que dejó causada el señor MANUEL VALVERDE TORRES (Q.E.P.D.), toda vez que tanto la señora CLAUDIA CRISTINA CAICEDO SANCHEZ como la señora GLORIA YESENIA GIL, se presentaron en calidad de compañeras permanentes del causante a reclamar la prestación económica, siendo así necesario que el derecho sea dirimido por la jurisdicción laboral, teniendo claro que las interesadas debían acreditar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para que pueda reconocerse y pagar la pensión de sobrevivientes en las proporciones que el Juzgador defina.

En efecto, remisión expresa del artículo 11 de la Ley 776 de 2002, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece sobre los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, lo siguiente:

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”

Conforme a lo anterior, quien pretenda acceder a una pensión de sobreviviente, deberá acreditar los requisitos exigidos por la normatividad expuesta.

Así pues, considerando que presuntamente las dos reclamantes cumplen los requisitos normativos para acceder a la pensión de sobreviviente, existiendo controversia de beneficiarias, quien tiene la facultad para dirimir tal conflicto y establecer a quien corresponde el derecho o las proporciones de este, es el Juez Laboral.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA AD-EXCLUDENDUM

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, tanto a las declarativas como a las condenatorias, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en el entendido de que, no se encuentra establecido plenamente la calidad que les asiste a las reclamantes, y en razón a ello no hay claridad a quien corresponde el derecho al reconocimiento y pago de algún derecho pensional con ocasión al lamentable deceso del afiliado MANUEL VALVERDE TORRES (Q.E.P.D.), y más aún cuando está claro que existe un conflicto entre varias reclamantes, situación que conllevó a la suspensión de la pensión deprecada para que el operador judicial se encargue de dirimir la controversia y determinar a quién debe otorgársele entonces el reconocimiento pensional que se debate.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión declarativa y condenatoria formulada por el actor en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión dado que, al existir un conflicto de beneficiarias por el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, tal como sucede en este caso, le corresponde al juez ordinario desatar la controversia para definir en qué porcentaje o cuota serán ellas acreedoras de dicha prestación económica, en caso de que logren acreditar los requisitos exigidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al cual nos remitimos por lo establecido en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002.

Es importante manifestar que mi representada no se ha opuesto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada en la demanda, pues se resalta que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. reconoció a favor de los menores LUZ MARIA VALVERDE, NARJHI CAROLINA VALVERDE y JUAN MANUEL VALVERDE, el 50% de la pensión de sobreviviente, dejando el 50% restante en suspenso, en atención al conflicto entre dos supuestas compañeras permanentes del afiliado, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto por parte del señor Juez, teniendo claro que deben probarse los requisitos legales y jurisprudenciales durante el proceso para que así, mi procurada proceda a reconocer y pagar el porcentaje faltante, en las proporciones que aquí se definan.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión en la medida en que el supuesto derecho pensional en favor de la demandante no se encuentra plenamente acreditado y no ha sido definido por el Juez laboral, tal como lo ha establecido nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en todo su desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y en esta medida no hay lugar a que sea reconocida la prestación económica en un 25% hasta tanto se aclare la calidad de cada reclamante.

A LA TERCERA: NO ME OPONGO por cuanto esta pretensión no se encuentra dirigida contra COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., sino que va contra la AFP PORVENIR S.A., por lo tanto, deberá ser dicha entidad la que se pronuncie al respecto.

A LA CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión en la medida en que mi procurada no puede ser condenada en costas y agencias en derecho, cuando ha actuado de buena fe en cumplimiento de una norma legal que obliga a que el trámite de la presente controversia se suspenda ante mi representada para que sea la jurisdicción la que la decida. Es por ello es por lo que se hace necesario el presente trámite.

CAPITULO II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA AD EXCLUDENDUM

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR EXISTIR CONFLICTO DE BENEFICIARIAS.

Se formula esta excepción por cuanto existe conflicto de beneficiarias y las aquí demandantes pretenden que se decrete el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a cargo de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. En el caso que nos ocupa, las señoras CLAUDIA CRISTINA CAICEDO SANCHEZ y GLORIA YESENIA GIL, elevaron solicitud pensional de sobrevivencia ante mí representada, a raíz del fallecimiento del señor MANUEL VALVERDE TORRES (Q.E.P.D.) en calidad de compañeras permanentes, situación que, de cara a lo trazado en línea jurisprudencial, ante la existencia de diferentes beneficiarias que reclaman el derecho bajo la misma calidad, deberá ser un Juez Ordinario Laboral quien dirima tal situación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1233-2023, hace referencia a un caso similar al presente, resaltando lo siguiente:

Al respecto valga señalar que esta Corte ya ha abordado el alcance y sentido de la disposición atacada, entre otras, en la sentencia CSJ SL4099-2017, que hoy se reitera, así:

[...] En lo fundamental, el censor construye su acusación contra la decisión del Tribunal sobre dos premisas jurídicas, derivadas de lo que, en su sentir, constituye el recto entendimiento del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, a saber: i) existe un derecho preferente de la cónyuge sobre la compañera permanente, para acceder a la pensión de

sobrevivientes, si se mantiene el vínculo matrimonial vigente y aun si no se demuestra convivencia; ii) y, en el caso de que se hubieran procreado hijos en cualquier tiempo, la cónyuge esta excusada de demostrar la convivencia hasta el momento de la muerte.

En torno al primero de los mencionados supuestos, contrario a lo que aduce la censura, esta sala de la Corte ha sido consistente en adocinar que, en el marco del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, cuya aplicación a este asunto no se discute, el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, de manera que, prima facie, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia.

[...] se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC-, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aun en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales... (CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en CSJ SL5640-2015).

Entonces, trasladando los argumentos jurídicos de la providencia en cita, se tiene que no incurrió la sala sentenciadora en error interpretativa de las reglas jurídicas que trae el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 original, para que, en condición de cónyuge se adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes de un pensionado que fallece, pues entendió su derecho preferente; no obstante, como quedó asentado, no es solo el vínculo formal lo que protege la seguridad social y, de allí, que comprendiera que se requería la cohabitación y convivencia bajo el concepto de núcleo de familia. Aspecto del cual echo de menos que estuviera probado.

Atendiendo lo trazado por nuestro órgano de cierre, se tiene que, ante la existencia de varias beneficiarias, no basta con que existe un vínculo que no se haya disuelto en su formalidad, pues como también ha sido reiterado, debe además demostrarse que existe un apoyo mutuo, acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico, con lo que se de fe que en realidad la ausencia repentina del causante, genera una afectación directa al mínimo vital y sostenimiento económico de las reclamantes.

Así entonces, tenemos que el conflicto suscitado en el caso de marras, no ha sido resuelto ni judicial o extrajudicialmente y por tanto, es claro que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., no se ha opuesto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, sino que, en vista del conflicto evidenciado, el trámite tuvo que suspenderse hasta tanto se resuelva de fondo el asunto por parte del señor Juez, teniendo claro que deben probarse los requisitos legales y jurisprudenciales para que así, la Administradora de Riesgos Laborales proceda a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en las proporciones que aquí se definan.

Con esto, tratándose del Sistema de Riesgos Laborales, los requisitos a cumplir para acceder a dicha prestación serán los mismos que para el Sistema general de pensiones, en efecto, por remisión expresa del artículo 11 de la Ley 776 de 2002, nos remitimos al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para establecer los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, de esta manera, tenemos que la misma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”

De conformidad con lo anterior, las personas que crean tener derecho sobre una pensión de sobreviviente, deberá acreditar ante la entidad correspondiente, los requisitos exigidos en la norma transcrita, de lo contrario, será la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de dirimir los conflictos suscitados.

De esta manera, en atención a lo expuesto, tenemos que, (i) ante la existencia de varias beneficiarias sobre la pensión de sobreviviente que dejó causada el señor MANUEL VALVERDE TORRES (Q.E.P.D.), debe ser dirimido por un juez laboral, (ii) COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., no ha resuelto el derecho a ninguna de las 2 aquí demandantes, CLAUDIA CRISTINA CAICEDO SANCHEZ y GLORIA YESENIA GIL, ante el conflicto suscitado, sin embargo el 50% de la prestación económica se encuentra en suspenso hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral resuelva tal situación, y (iii) hasta la fecha, ninguna de las 2 demandantes, CLAUDIA CRISTINA CAICEDO SANCHEZ y GLORIA YESENIA GIL, han logrado probar que cumplen con los requisitos exigidos en la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes pretendida.

De esta manera, solicito al señor Juez que se tengan en cuenta lo anterior al momento de decidir, y que, en todo caso, si no se llegaren a demostrar los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que se reclama, se desestimen todas las pretensiones de la demanda.

Consecuentemente solicito de manera respetuosa al señor Juez, declarar probada esta excepción.

2. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS

Cabe resaltar que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., no tiene la obligación de reconocer y pagar algún rubro por concepto de intereses moratorios, toda vez que la prestación económica no ha sido negada a las demandantes por simple capricho de la administradora de riesgos laborales, sino que se encuentra en suspenso debido a la existencia de un conflicto de beneficiarios que impide su reconocimiento por vía administrativa, situación que debe ser dirimida por un Juez laboral.

Por lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2609-2021 de 23/06/2021, con Magistrado Ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, describió que los intereses moratorios no son procedentes en las pensiones de sobrevivientes, en los siguientes términos:

“Si bien los intereses moratorios en pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 no son viables cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación hasta tanto se decida judicialmente a quién corresponde, tal decisión administrativa debe estar fundada en una disputa real y verdadera, no meramente eventual ni basada en suposiciones -debe existir una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho”.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que

haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”

Así mismo, la misma la Corte Constitucional, en Sentencia T-148/21 señaló:

“En suma, según el precedente vigente en la materia, cuando se presente controversia entre los posibles beneficiarios de una sustitución pensional y tal circunstancia origina en la entidad administradora de pensiones serias y legítimas dudas sobre la titularidad del derecho en discusión, es procedente que suspenda el trámite de reconocimiento y retarde el pago de la prestación solicitada hasta tanto un juez de la República dirima el conflicto mediante sentencia debidamente ejecutoriada. Si el juez laboral determina que una o varias personas deben acceder a la pensión sustitutiva, la entidad de seguridad social no está obligada al pago de intereses moratorios en su favor, dado que el tiempo transcurrido en definir la asignación del beneficio no es imputable a su capricho o negligencia sino que ha obedecido a la necesidad de preservar la destinación y utilización adecuada y legítima del erario implicado, mientras judicialmente se tiene certeza jurídica acerca de la exclusividad del derecho.”

Frente a las mencionadas citas se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto fue suspendido el 50% de la pensión de sobrevivientes a espera que se dirimiera un conflicto entre las beneficiarias, siendo de esta manera una decisión basada en un fundamento legal y no fue tomada de forma arbitraria.

En conclusión, se indica que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A, siempre ha actuado movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, como quiera que no era posible reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes, dejando de esa manera en suspenso el 50% de la prestación con sujeción a la norma, evidenciándose que no ha sido por simple capricho de la administradora de riesgos laborales, de conformidad como ha sido expuesto por basta Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así las cosas no serían procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales desde el 23/07/2013, ya que no operan durante el término en que se encuentre pendiente de dirimirse el conflicto de beneficiarios.

3. IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios e indexación, no podrá imponerse condena por esta última sobre dichos conceptos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral¹, en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultánea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*“(…) que **el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación**, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094”.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, y la indexación es la simple

¹ Ver sentencias como: SL-1381/2019, SL-1442 de 2018, SL-9316 de 2016, SL-14269 de 2014, entre otras.

actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción

5. PRESCRIPCIÓN.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor de la demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

“ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. *Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:*

a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;

b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.”

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción

6. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

7. GENÉRICA O INOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que

constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

CAPITULO IV HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso de marras, la señora CLAUDIA CRISTINA CAICEDO SANCHEZ, presenta DEMANDA AD EXCLUDENDUM contra COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A y PORVENIR S.A, con el propósito de que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en cuantía del 25%, afirmando que es consciente y reconoce la existencia de una convivencia simultánea que tuvo el causante MANUEL VALVERDE TORRES (Q.E.P.D.), con ella y la señora GLORIA YESENIA GIL.

En este sentido, esbozaré los argumentos de defensa para que el Despacho tenga en consideración el latente conflicto de beneficiarias que suscita aquí:

- (i) ante la existencia de varias beneficiarias sobre la pensión de sobreviviente que dejó causada el señor MANUEL VALVERDE TORRES (Q.E.P.D.), debe ser dirimido por un juez laboral, (ii) COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., no ha resuelto el derecho a ninguna de las 2 aquí demandantes, CLAUDIA CRISTINA CAICEDO SANCHEZ y GLORIA YESENIA GIL, ante el conflicto suscitado, sin embargo el 50% de la prestación económica se encuentra en suspenso hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral resuelva tal situación, y (iii) hasta la fecha, ninguna de las 2 demandantes, CLAUDIA CRISTINA CAICEDO SANCHEZ y GLORIA YESENIA GIL, han logrado probar que cumplen con los requisitos exigidos en la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes pretendida.
- En conclusión, se indica que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A, siempre ha actuado movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, como quiera que no era posible reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes, dejando de esa manera en suspenso el 50% de la prestación con sujeción a la norma, evidenciándose que no ha sido por simple capricho de la administradora de riesgos laborales, de conformidad como ha sido expuesto por basta Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así las cosas no serían procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales desde el 23/07/2013, ya que no operan durante el término en que se encuentre pendiente de dirimirse el conflicto de beneficiarios.
- Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.
- Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.
- De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

- Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

Todo lo anterior, son argumentos suficientes para que éste Juzgador, declare probadas todas y cada una de las excepciones propuestas en la presente contestación, considerando no solo que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, para condenar a mí mandante, por cuanto la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes no tiene cobertura para financiar lo pretendido en esta demanda, si no también, porque el actor no logró acreditar los requisitos mínimos exigidos por la norma para acceder al derecho pensional pretendido.

Consecuentemente, debe ser despachados desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones propuestas con la demanda.

CAPITULO IV. **MEDIOS DE PRUEBA.**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las aportadas y las que ya reposan en el expediente.

CAPÍTULO V. **NOTIFICACIONES**

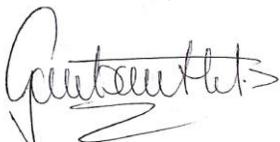
La demandante Ad Excludendum en las direcciones electrónicas: doctorjaroto@hotmail.com – jaimerodrigueztovar828@gmail.com

Los demandados conforme a las direcciones electrónicas relacionadas en el curso del proceso:

- PORVENIR S.A.: notificacionesjudiciales@porvenir.gov.co
- De las demás partes del proceso, se desconoce la dirección electrónica.

El suscrito y mí representada, podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.